

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 300 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 58.

Por la Direccion de la Deuda pública con fecha 10 del actual se me dice:

Examinado por la Junta en sesion de 7 del corriente el expediente instruido para indemnizar al señor Duque de Frias del importe de los diezmos que su casa percibia en Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos, Cubillo de Ojeda, Dehesa de Romanos, Herrera de Rio-Pisuerga, Hijosa, Lavid, Lomilla, Micieces, Moarves, Montoto, Nogales, Olea de Boedo, Olleros de Boedo, Otero de Boedo, Páramo de Boedo, Payo, Prádanos, Perazancas, Quintanatello, Revilla de Collazos, San Cristóbal de Boedo, San Pedro de Moarves, Santibañez de Ecla, Sotillo de Boedo, Sotobañado, Valoria de Aguilar, Vallespinoso de Aguilar, Becerril del Carpio, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Villaverdudo, Villaescusa de Ecla, Villaneceriel, Villaprovedo, Villavega de Micieces y Zorita, en esa provincia, y tambien en el pueblo de Hinojal, en la de Búrgos: visto que en Real orden de 12 de Agosto de 1868, se declaró el derecho á esta indemnizacion y que se han cumplido todos los requisitos necesarios, la Junta de conformidad con el dictámen de su Fiscal y propuesta del Departamento de liquidacion y con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes, ha reconocido á favor del expresado, participe por el concepto indicado la renta líquida de 6386 escudos 149 milésimas para su

capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Setiembre de 1869.
—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cobranza de Contribuciones.

Con arreglo á la base 18 del contrato celebrado en 19 de Diciembre de 1867 entre el Gobierno y el Banco de España, para la cobranza de las contribuciones directas, está relevado el Establecimiento ó sus agentes recaudadores de pasar á los contribuyentes las papeletas de aviso de que habla el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bastando para los efectos de anunciar la cobranza de cada trimestre, con que se fijen edictos en cada localidad y se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia los dias en que habrá de tener efecto.

Se hace saber para inteligencia del público y para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir en el particular.

Palencia 22 de Setiembre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Seccion de Estancadas.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Valdespina dependiente de la Administracion subalterna de Astudillo y debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden

de 9 de Julio de 1858 á la provision del mismo; esta Administracion principal lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaría de la misma en el preciso término de diez dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañado de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno y que cuenta con medios suficientes para tener bien surtido el estanco con arreglo á instruccion.

Palencia 22 de Setiembre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

DIRECCION GENERAL
de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas el dia 20 de Octubre próximo venidero, á las

doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestratipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1869.
—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—
Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869, á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.ª La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y once en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon: debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los expresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 20.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de Febrero y Junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgare con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien

demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad.—Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio limite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de cuatrocientas setenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presen-

tadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil setecientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo precep-

tuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.—
P. I., Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)... del dia... de... núm.... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.

PRECIO limite para la contratacion de primeras materias el dia 25 de Setiembre de 1869.

	Escudos.
El quintal métrico de trigo á	9 101
El idem de harina de 1.ª á	16 435
El idem de idem de 2.ª á	15 565
El idem de idem de 3.ª á	13 950
El hectólitro de cebada á	3 350
El quintal métrico de paja á	0 991

Valladolid 19 de Setiembre de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En el territorio de esta Audiencia de Valladolid ha de proveerse por oposicion la Notaria de Fuentes de Bejar, partido judicial de Bejar, conforme á los artículos 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero último, los aspirantes presentarán sus soliditudes documentadas á la junta directiva del colegio Notarial de este distrito, dentro del término improrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid* fecha 13 del actual.

De orden del Sr. Regente, se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, para conocimiento de los que se crean con derecho á optar á dicha Notaria.

Valladolid 17 de Setiembre de

1869.—El Secretario de gobierno,
Vicente Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Nicanor Rojas, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Llana Fernandez (a) Campalin, natural de San Estéban de las Cruces, Ayuntamiento y partido judicial de Oviedo, hijo de Francisco y Teresa, ya difuntos, vecinos que fueron de dicho pueblo, soltero, de veintinueve años, trabajador en las minas de Barruelo, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo por lesiones graves y sucesiva muerte de José Noval Rodriguez (a) Esperanza, domiciliado últimamente en Barruelo de Santullán, bajo apercibimiento que de no presentarse dentro del término de nueve días que se le señala á contar desde el de la inserción en la *Gaceta* del Gobierno, le parará el perjuicio que haya lugar; pues en providencia del siete del actual así lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.ª, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma, por vacante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Rodriguez de la Cruz y su hijo Juan Rodriguez del Pozo, domiciliados en Villayandre, para que en el término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio, comparezcan en mi Juzgado á dar cuenta el Santiago de la persona de su hijo de quien es fiador, según lo tengo acordado en causa que contra el Juan se está siguiendo por vagancia.

Dado en La Bañeza á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Juzgado de paz de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en esta capital en funciones de Juez de paz de la misma.

Hace saber: que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de Francisco Valiente, de esta vecindad, contra su convecino fray Felipe Victor de la Fuente sobre pago de ciento cincuenta y dos reales en los que he dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en la misma en funciones de Juez de paz, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante Francisco Valiente, de esta vecindad, y de la otra como demandado su convecino fray Felipe Victor de la Fuente, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de ciento cincuenta y dos reales procedentes de la renta de unas habitaciones que el demandado ha ocupado de la propiedad del demandante desde el veinte de Marzo último hasta el veintidos de Julio próximo pasado á razón de un real diario.

Resultando que fray Felipe Victor de la Fuente, á pesar de estar citado para que compareciese en este Juzgado á la hora de las once de la mañana del día de ayer no lo ha verificado ni justificado causa legítima que le impidiese su presentación á contestar ó excepcionar lo que á su derecho pudiera convenir.

Considerando al demandado contumaz y rebelde si fué citado en forma y tiempo para comparecer en este Juzgado y por consiguiente responsable á las consecuencias de su negativa á los mandatos del Tribunal.

Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO. Que debo de condenar y condeno al demandado fray Felipe Victor de la Fuente á que dentro del término de quinto día satisfaga al demandante Francisco Valiente los ciento cincuenta y dos reales que le tiene reclamados, imponiendo á dicho demandado todas las costas y gastos del juicio. Hágase saber esta providencia al fray Felipe Victor de la Fuente, notificándose en los estrados del Juzgado y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de

Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado, así lo pronunció mandó y firmó. Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia pública en ella hoy diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida ley de Enjuiciamiento civil, publíquese dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Juzgado de paz de Villameriel.

Don Santiago Vallejo, Juez de paz del distrito de esta villa.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia hace saber: que en este Juzgado de paz se ha seguido y sustanciado juicio verbal á instancia de Mariano Primo Labrador, y vecino de Arenillas de Nuño Perez, contra Toribio Gutierrez, arriero, vecino de dicho Villameriel, sobre pago de treinta y ocho escudos y cuatrocientas milésimas, cuyos autos se han seguido en rebeldía contra el demandado por falta de personalidad en el juicio, recayendo la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En Villameriel hoy trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Don Santiago Vallejo, Juez de paz del distrito de esta villa, habiendo oído en el juicio verbal celebrado á instancia de Mariano Primo, vecino de Arenillas de Nuño Perez y oficio labrador, contra Toribio Gutierrez, de esta vecindad y oficio arriero, sobre pago de treinta y ocho escudos y cuatrocientas milésimas.

Vistos.

Resultando que el demandante Mariano Primo, reclama la cantidad de treinta y ocho escudos y cuatrocientas milésimas, que dió en préstamo á Toribio Gutierrez acreditándolo con un recibo firmado por este en cuatro de Marzo del corriente año, con la cláusula de ser reintegrado en primero de Setiembre actual.

Resultando que presentada la

papeleta de demanda y precedido el auto de celebración del juicio se pasó á su notificación que hecha al demandado se negó á firmar teniendo que hacerlo testigos rogados, y que designado el día once á las ocho de la mañana para la comparecencia no se presentó á contestar su demanda ni ha espuesto causa de su no presentación.

Considerando que de la no presentación del demandado se infiere la veracidad de la reclamación y negativa del pago.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, por ante mi el Secretario

FALLA: Que debe condenar y condena al mencionado Toribio Gutierrez á que en término de quinto día dé y pague al demandante Mariano Primo los treinta y ocho escudos y cuatrocientas milésimas que le reclama con imposición de todas las costas al demandado declarándole rebelde por su falta de personalidad en el juicio, mandando en su consecuencia se notifique esta sentencia en los estrados de este Juzgado y publique en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitiva lo provee, manda y firma, de que certifico.—Santiago Vallejo.—Calisto Marcos, Secretario.

Y en virtud de lo acordado en la preinserta sentencia libro el presente por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino exhorto y requiero á V. S. en el mio atentamente le ruego y suplico se sirva ordenar su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Villameriel á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Santiago Vallejo.—Por su mandado, Calisto Marcos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen proveer dicha plaza, presentarán sus solicitudes y demás documentos que justifiquen su aptitud en esta Alcaldía en el preciso término de treinta días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Olmos de Ojeda 9 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Juan Martín.

2.ª RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan ó en los que se hallen los quintos que tambien se relacionan, se servirán disponer que para el dia 1.º de Octubre sin falta se presenten en esta capital para marchar á incorporarse á su cuerpo, avisando de los que no lo verifiquen y porque motivo.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde se hallan.
Quintos.	Faustino Perez Herrero.	Sotobañado.
»	Pedro Vallejo Elices.	Ventosa de Pisuerga.
»	Donato Alonso Gomez..	Piedrasluengas.
»	Anselmo Ruiz Alonso..	Santillana de Campos.
»	Juan Cajigal Salinas.	Castrejon.
»	Hermenegildo Campo de Arriba.	Roscales.
»	Mariano Fuente Abad..	Castrillo de Villavega.
»	Agapito Tolin Orejas.	Baños de Cerrato.
»	Benito Herrero Perez.	Carrion de los Condes.
»	José Gaité Nieto.	San Cebrian de Campos.
»	José Llorente Gutierrez.	Celada.
»	Julian Martinez Melendro.	Abia de las Torres.
»	Vicente Renedo Martin.	Baños de la Peña.
»	Gabriel Garcia Gutierrez..	Fontecha.
»	Eusebio Melendro del Olmo..	Itero Seco.
»	Eusebio Saez Gonzalez.	Olmos de Cerrato.
»	Ramon Doncel Marcos.	Paredes de Nava.
»	Canuto Saludes Roman.	Variones de la Vega.
»	Romualdo Henares Era.	Amayuelas de Ojeda.
»	Mariano Abad Cuadrado..	Bárcena.
»	Francisco Bárcena Alonso.	Olleros de Paredes.
»	Canuto Lopez Garcia.	Torquemada.
»	Pedro Diez Medina..	Gozón.

Palencia 22 de Setiembre de 1869.—El Comandante de la Caja, Manuel Abero y Nuñez.

LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de.	600.000
1 de.	200.000
1 de.	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 sera el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23, el segundo al 3400 y el

tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificara otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

Ayuntamiento constitucional de Villerias.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la misma, dotada con 20 escudos, para la asistencia facultativa de 10 familias pobres; y por las iguales con los demas vecinos con 700 escudos, pagados por trimestres y cobrados por el Ayuntamiento; consta la poblacion de 86 habitantes.

Teniendo en cuenta este vecindario que han escaseado en gran número los titulares quirúrgicos han convenido que si fuese Médico-Cirujano el pretendiente se ha dotado la plaza en 900 escudos y 20 mas por las diez familias pobres, pagados en la misma forma que al anterior.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villerias 21 de Setiembre de 1869.—El Presidente, Francisco Aguado.—P. S. M., Vicente Yañez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con 34 cargas de trigo anuales cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre de cada uno por repartimiento que en tiempo oportuno le entregará el Ayuntamiento y con mas percibirá 100 reales por asistencia á los pobres. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Villagimena 21 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Calvo.

Caminos de hierro del Norte.

AVISO AL PÚBLICO.

La Compañia de los Caminos de hierro del Norte tiene el honor de poner en conocimiento del público, que desde el 25 de Setiembre de 1869 queda suprimida, previa autorizacion del Gobierno, la condicion 25 del pliego de bases de la tarifa

general y condiciones de aplicacion aprobadas por Real orden de 7 de Diciembre de 1863, la cual dice así:

«Los gastos de transporte y otros accesorios que graven á la expedicion con el carácter de Desembolsos, serán satisfechos por la Compañia al remitente ó cedente de los objetos cuyo transporte se le confie, mediante declaracion firmada de las causales de estos gastos, y certificado de haber recibido de la Compañia dicho importe.

Si la cantidad á que asciendan los desembolsos, unida al importe del transporte hasta su destino, representasen la mitad, ó más, del valor de los objetos que se confian á la Compañia, ésta no satisfará al remitente ó cedente de la mercancía dichos desembolsos hasta despues de haberlos cobrado del consignatario.

Desde la referida fecha, los desembolsos serán convertidos en reembolsos, y estos tasados con arreglo á la tarifa especial de Gran Velocidad, aplicable á estos transportes.

Anuncios particulares.

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion de la villa de Villaviudas, del partido de Baltanás, se venden veintiseis yeguas desde la edad de cuatro hasta doce años, á pagar en dinero efectivo y á plazos como mejor convenga. La venta se hace en la referida dehesa; para su efecto, podrán tratar con el Administrador que reside en la mencionada finca.

Dehesa Tablada 22 de Setiembre de 1869.—Tomás Ibañez. 1-2

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, situada en la provincia de Leon, partido de Sahagun, término municipal de Villanizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invernía, que empezará en 1.º de Noviembre y terminará en fin de Abril.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse en Palencia á los hijos de D. Manuel Polo; en Sahagun á D. Manuel Estefanía, ó al guarda de dicha dehesa, quienes enterarán de su precio y condiciones.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN- Mayor, 100.